

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca, emblema de la Mujer Mexiquense”.

UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN



2019 2021
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

Dependencia:	DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO TERRITORIAL.
Número de Oficio:	DGDT/1474/2020
Asunto:	RECURSO DE REVISIÓN: 01203/INFOEM/IP/RR/2020.

Atizapán de Zaragoza Estado de México, a 04 de marzo de 2020.

LICENCIADA MARIAMNEÉ VEGA BLANCARTE.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La que suscribe Ing. Arq. Nina Hermsillo Miranda en mi carácter de Directora General de Desarrollo Territorial del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, nombramiento conferido en el punto Décimo de Acuerdo del Acta instrumentada con motivo de la Primera Sesión Solemne de Cabildo, celebrada el primero de enero del año dos mil diecinueve; con las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 1, 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5, 112, 113, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 49, 86 y 96-Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 3, 7, 56 y 57 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Atizapán de Zaragoza; expongo:

Resulta objeto del presente, hacer referencia a su diverso PMA/UTI/978/2020, de fecha 25 de febrero del presente año, relativo a la Solicitud de Información Pública con número de folio 00038/ATIZARA/IP/2020, ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de la que derivó el Recurso de Revisión con número de Expediente 01203/INFOEM/IP/RR/2020. Por lo que el presente desahogo se otorga, atendiendo al principio de Legalidad, en términos del artículo 29 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en estrecha relación con los dígitos 28 fracción II y 31 fracción I del mismo Ordenamiento.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en mi carácter de Titular de la Unidad Administrativa dependiente del Sujeto Obligado, **RATIFICO el pronunciamiento emitido por esta Dependencia en torno a la petición efectuada, mismo que fue objeto de la respuesta a cargo de la Unidad de Transparencia.** En virtud de que, contrario a las manifestaciones vertidas por el reclamante, esta Dirección General, como Unidad Administrativa de la estructura orgánica del Sujeto Obligado, conforme a las facultades y atribuciones conferidas, desahogó cada aspecto de la solicitud en términos de la legislación aplicable, otorgando la respuesta correspondiente debidamente fundada y motivada.

Atendiendo a los argumentos de disenso expuestos por el recurrente, esta Autoridad estima preciso circundar los aspectos imbibitos de la Fundamentación y Motivación, que constituyen el contenido formal de la Garantía de Legalidad emanada del artículo 16 Constitucional bajo la cual se encuentran obligadas a conducirse las Autoridades.

De la lectura otorgada al párrafo primero del artículo 16 Constitucional que más adelante se inserta para mayor referencia, se deduce la obligación de las Autoridades para fundar y motivar su actuación:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la

*causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
(...)"*

Como han pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, debe entenderse por fundamentación la cita del precepto legal aplicable al caso, así como la cita de los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por motivación las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, y la expresión de una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa. Resultan ilustrativas las Tesis siguientes:

*Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769*

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

"La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

*Época: Octava Época
Registro: 209986
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIV, Noviembre de 1994
Materia(s): Penal
Tesis: I. 4o. P. 56 P
Página: 450*

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.

"La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa."

En ese contexto resulta imprescindible acotar las disposiciones que regulan la conducción de la Autoridad en el presente asunto, de los que se advierte que una vez formulada y localizada la información de que se trate, deberá verificarse que la misma no se ubique en alguno de los supuestos de información clasificada. Encontrándose, como modalidad de Clasificación, la considerada como reservada, siendo aquella en la que, por virtud de la misma, se restrinja excepcionalmente el acceso a la Información, cuando su divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes. Por lo que, ubicándose la Información solicitada en la hipótesis legal, ésta debe ser calificada a fin de evitar cualquier irregularidad o ilegalidad que pudiera afectar la actuación de esta Dirección. Esto con base en los presupuestos jurídicos contenidos en los dígitos 59 fracciones I, V y VI, 132 fracción I y 140 fracción V inciso 1, de la Ley local en régimen de Transparencia, los que a continuación se insertan a mayor abundamiento:

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;
- V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;
- VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

“Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
(...)”

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

(...)

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

- I. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o
(...)”

Bajo el contexto expuesto, deviene conveniente señalar la conducción de esta Dirección en torno a la petición de origen. Manifestando que, una vez turnada la petición, se procedió a localizar la información relativa, cumplimentando así la disposición inherente a la fracción I del artículo 59 de la Ley invocada; identificándose que la misma se ubica en la hipótesis legislativa que ordena su Reserva, esto conforme al artículo 132 fracción I de la Ley local; por lo que se procedió a emitir la Clasificación correspondiente conforme lo ordenan los artículos 140 fracción V inciso I, de la Ley en la materia, en estrecha relación con los ordinales 122, 125, 128, 129, 130, 131 y 134 párrafo final. Más adelante se transcriben las disposiciones citadas. Clasificación tal que fue debidamente conformada por el Comité de Transparencia instituido en este Gobierno Municipal,

“Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”

“Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como

fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.”

“Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.”

“Artículo 134. (...)

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

Lo anterior, ya que analizado el contenido y naturaleza de lo peticionado, se advirtió la actualización de la porción normativa que ordena la Reserva, ya que su divulgación podría obstruir o pueda causar un serio perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes. Clasificación que se emitió atendiendo a las disposiciones legales aplicables, señalándose que esta permanencia con tal carácter hasta por un periodo de 5 años. No pasando inadvertido que en tal actuación fueron claramente señaladas las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada aplicándose debidamente la prueba de daño que ordena la Legislación local, precisándose las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación. Por lo que, la excepción identificada al derecho de acceso a la información se encuentra plenamente acreditada.

Concluyéndose así, que la respuesta a cargo de la Unidad de Transparencia, así como la Clasificación efectuada y confirmada, conforme a los artículos 3 fracción XLIV, 11, 53 fracciones II y VI, 132 fracción I y 168 fracciones I y III del mismo cuerpo normativo, encuentra sustento jurídico en las disposiciones legales invocadas en su emisión, conforme a las consideraciones vertidas que fueron expuestas para tales efectos, encontrándose fundada y motivada, por lo que resulta infundado el argumento de disenso esgrimido por el particular recurrente.

Sin otro particular, le reitero mi consideración.

C. C. p. Ministro/Archivo
 M. C. P. / P. D. G. M. / A. V.

ING. ARQ. NINA HERMOSILLO MIRANDELA 2021
 DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO TERRITORIAL

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
 DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO TERRITORIAL
 PROSPERIDAD
 ATIZAPAN DE ZARAGOZA